



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
3416		
25 ABR 2024		
HORA	16:59	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
24 ABR 2024		
HORA	17:08	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	16 + 60	

La Paz, 24 de abril de 2024

CITE: ALP/CD/MEPT N° 125/2023-2024

Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez

PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente. -

Ref. PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-410/23

De mi mayor consideración:

En mérito al numeral 2) del párrafo I, del Artículo 162 y el numeral 1) del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y del Artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY: LEY DE DERECHO DE TRANSITO DE LOS ARTISTAS EXTRANJEROS, SINDICATO BOLIVIANOS DE ARTISTA EN VARIEDADES "SBAV"**

Sin otro motivo, saludo a Ud.

Atte.



Lic. M. Elena Pachacute Ticona
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CC/Arch.

Ref. 69766189





PROYECTO DE LEY:
**LEY DE DERECHO DE TRANSITO DE LOS ARTISTAS EXTRANJEROS,
SINDICATO BOLIVIANOS DE ARTISTA EN VARIEDADES "SBAV"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- JUSTIFICACIÓN LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (Anexo 01)

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

.....////

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al **trabajo**.

Artículo 46.

Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, **sin discriminación**, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el **ejercicio del trabajo** en todas sus formas.

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a **cualquier actividad económica lícita**, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

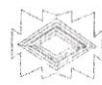
Artículo 54.

Es obligación del Estado **establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación**, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Artículo 98.

La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.

El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 101.

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 145.

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 298.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

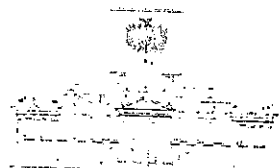
..... ////

25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

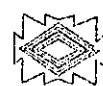
Artículo 312.

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





Artículo 334.

En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.

LEY GENERAL DEL TRABAJO (Anexo 02)

PORCENTAJE DE ARTISTAS EXTRANJEROS Y BOLIVIANOS

Decreto Supremo 3653, de 25 de febrero de 1945

Art. 1o Las emisoras comerciales de radio, deberán contratar necesariamente, un número de artistas suficiente para llevar un veinticinco por ciento de sus emisiones con números vivos.

Entre esos artistas, por lo menos un 60% deberán ser nacionales.

Art. 2o Los locales públicos autorizados a presentar números vivos, igualmente deberán contratar por lo menos un **sesenta por ciento de artistas nacionales.**

Art. 3o Los contratos de toda clase de artistas se hallan sujetos a los beneficios de la Ley General del Trabajo. Para su validez deberán ser visados por la Sub-Secretaría de Prensa, Información y Cultura.

LEY N° 530, DEL 23 DE MAYO 2014 LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO (Anexo 03)

LEY N° 1220 DE 30 DE AGOSTO DE 2019 MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LEY N° 530 (Anexo 04)

ARTÍCULO 7. (PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL).

I. Se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes; que las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, urbanas y rurales, reconocen como parte integral de su identidad.

II. El Patrimonio Cultural Inmaterial tiene los siguientes atributos:

1. Se transmite de **generación en generación.**





2. Es creado y recreado constantemente por las **comunidades y grupos** en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.
 3. Infunde un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.
- III. De manera enunciativa y no limitativa, se manifiesta en los siguientes ámbitos:
1. Conocimientos y saberes relacionados con la sociedad, naturaleza y universo.
 2. Tradiciones y expresiones orales.
 3. **Artes escénicas y prácticas sociales.**
 4. Formas tradicionales de organización socio cultural.
 5. **Espiritualidad, ritualidad y actos festivos.**
 6. **Música y danza.**
 7. Formas de expresión, transmisión y técnicas tradicionales.

II DEL SINDICATO BOLIVIANO DE ARTISTAS EN VARIEDADES - S.B.A.V.

El Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades, es una institución social sin fines de lucro, fundada el 3 de Julio de 1963 con el objetivo de la defensa económica social, y la reivindicación de los derechos culturales y constitucionales de los Artistas Bolivianos, en base a una cooperación y ayuda mutua entre sus afiliados acorde a su Estatuto Orgánico.

Cuenta con Personería Jurídica Institucional mediante Resolución Suprema N° 131191 de fecha 27 de enero de 1966 lo cual determina que es la Institución legalmente establecida más antigua que representa a los Artistas del Estado Plurinacional de Bolivia. **(Anexo 05)**

Reconocida por la Central Obrera Boliviana COB- COD, Ministerio de Trabajo, y el Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización y otras instancias relacionadas a las actividades artístico culturales del país.

Aglutina en sus filas a todos los artistas profesionales bolivianos en sus diferentes géneros como ser: músicos intérpretes, compositores, bailarines, coreógrafos, comediantes, payasos, magos, cirqueros, artistas plásticos, pintores, escultores, muralistas, artistas de teatro, dramaturgos, artistas literarios, artistas digitales, artistas de cine, artistas autodidactas, artistas de expresiones originarias, artistas de bandas musicales, gestores culturales, etc.

Con el objetivo de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados el SBAV además de sus Estatutos y Reglamentos, existen normativas como: El Decreto Supremo N° 15608 de 29 de junio de 1978 donde señala:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Con el fin de propugnar el mejoramiento de las condiciones de vida, es necesario dotar al sector de trabajadores de Espectáculos en Variedades los medios económicos para la dotación de sedes sociales, campos deportivos y la prestación de asistencia laboral, por lo cual este Decreto establece que por cada contrato que realicen los artistas nacionales deberán depositar el 2% y el 5% de los artistas extranjeros en la cuenta del Banco Central de Bolivia, además que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral administraría dichos recursos. (Anexo 06)

Han pasado casi 45 años de la emisión de esta normativa la cual no se ha cumplido con lo establecido.

Existe la Resolución Ministerial N° 770/83 de 20 de diciembre de 1983 que dispone pagar la cuota de transito que implica aquello:

Que todo ARTISTA EXTRANJERO que este de paso por El Estado Plurinacional de Bolivia y que efectuó una actividad profesional deberá:

- Deberá hacer **LEGALIZAR SU CONTRATO DE TRABAJO** en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
- Asimismo, deberá acreditar la respectiva **VISA CONSULAR**
- Y el **VISTO BUENO** del Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades.

Para actuar en el país todos los artistas deberían pagar al SBAV por cada internación de acuerdo a la siguiente categoría:

Primera Categoría 200 SUS

Segundo Categoría 50 SUS

Tercera Categoría 30 SUS

Cuarta Categoría 15 SUS

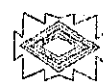
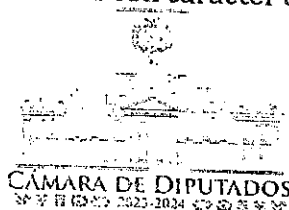
O su equivalente en moneda nacional. (Anexo 07)

Mediante nota MTEPS/DGTHSO 906/09, el Director General de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ratifica la vigencia del Instructivo 141/07, de fecha 29 de octubre de 2007, establecido en el Decreto Supremo N.º 15608 de fecha 29 de junio de 1978 y en la Resolución Ministerial N° 770/83 de fecha 20 de diciembre de 1983, con relación al Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades. (Anexo 08)

La Resolución Administrativa Prefectural No. 987 suscrita por el Lic. Pablo Ramos, Prefecto del Departamento de La Paz en fecha 08 de diciembre de 2009 Resuelve:

Artículo Único:

El Servicio Departamental de Deportes y toda entidad pública, privada o persona individual que alquile campos deportivos y espacios públicos o privados destinados a presentaciones de espectáculos públicos con carácter obligatorio debe exigir a todas las





personas individuales y Empresas Promotoras, como requisito el Visto Bueno del Sindicato Bolivianos de Artistas en Variedades (S.B.A.V.), para la realización de espectáculos de artistas nacionales e internacionales, todo ello en cumplimiento del Decreto Supremo No. 15608 de 29 de junio de 1978, Resolución Ministerial No. 770/83 de 20 de diciembre de 1983 que dispone pagar asimismo la cuota de tránsito e instructivo 141/07 de 29 de octubre de 2007, emitido por el Viceministro de Trabajo Desarrollo Laboral y Cooperativas. **(Anexo 09)**

III. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La Normativa con la que se cuenta para hacer cumplir las obligaciones de los artistas extranjeros en Bolivia data de hace 40 años y NO se cumple, tampoco se tiene el apoyo de los organismos del estado para su cumplimiento bajo el argumento de que es solo una Resolución Ministerial.

Otro aspecto importante es actualizar la Normativa a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y su actual estructura Organizacional, por ejemplo, ya no existe el Ministerio de Desarrollo Laboral, actualmente es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Se desconoce si los Artistas Extranjeros LEGALIZAN su contrato de trabajo y/o tramitan su VISA CONSULAR.

Actualmente ningún artista extranjero solicita el VISTO BUENO del SBAV.

Actualmente existe una problemática muy seria con los artistas extranjeros, entran a Bolivia **sin ningún control migratorio ni laboral**, este hecho afecta directamente a los artistas bolivianos, quitándoles espacios laborales lo cual afecta a su estabilidad económica y el bien estar de sus familias.

IV.- CONCLUSIÓN. -

Por lo expuesto, se concluye que es prioritario actualizar la Normativa mediante la promulgación de una Ley que ponga en vigencia efectiva el pago del DERECHO DE TRANSITO por parte de los artistas extranjeros, para que el Estado imponga su soberanía y cuide los espacios laborales de los artistas Nacionales.

Anexos:

- 1) Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia (Copia digital)
- 2) Ley general del Trabajo del 8 de diciembre de 1942 (Copia digital)
- 3) Ley N° 530, del 23 de mayo 2014 ley del patrimonio cultural boliviano (Copia digital)





ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 4) Ley N° 1220 de 30 de agosto de 2019 modificación y actualización de Ley N° 530 (Copia digital)
- 5) Resolución Suprema N° 131191 de 27 de enero de 1966 de Personería Jurídica Sindicato Bolivianos de Artistas en Variedades "SBAV" (Copia física - copia digital)
- 6) Decreto Supremo N° 15608 de 29 de junio de 1978 (Copia física - copia digital)
- 7) Resolución Ministerial N° 770/83 de 20 de diciembre de 1983 (Copia física - copia digital)
- 8) Nota MTEPS/DGTHSO 906/09, del director general de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (Copia física - copia digital)
- 9) Resolución Administrativa Prefectural No. 987 suscrita por el Lic. Pablo Ramos, Prefecto del Departamento de La Paz de fecha 08 de diciembre de 2009 (Copia física - copia digital)


Lic. M. Elena Pachacute Ticona
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-410/23

PROYECTO DE LEY N°...

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

**LEY DE DERECHO DE TRANSITO DE LOS ARTISTAS EXTRANJEROS,
SINDICATO BOLIVIANOS DE ARTISTA EN VARIEDADES "SBAV"**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - OBJETO

El objeto de la presente Ley, es establecer el mecanismo para que todo Artista Extranjero que este de paso en el Estado Plurinacional y realice su actividad profesional, deberá hacer legalizar su contrato de trabajo en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social además de acreditar la respectiva Visa Consular y el Visto Bueno del Sindicato de Artistas en Variedades

Artículo 2° - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3° - DE LOS MONTOS A PAGAR

Todo Artista Extranjero para actuar en cualquier lugar del Estado Plurinacional de Bolivia, deberá pagar como CUOTA DE TRANSITO por cada internación de acuerdo a Categorías; las siguientes sumas:

- a) Artistas de Primera Categoría: 2000 bs. Dos mil bolivianos
- b) Artistas de Segunda Categoría: 1000 bs Mil bolivianos
- c) Artistas de Tercera Categoría: 500 bs. Quinientos bolivianos.

Artículo 4° DE LOS BENEFICIARIOS

El Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades, será quien realizará los cobros en beneficio de sus Asociados.



CÁMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5° DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el plazo de 90 días a partir de su aprobación de la presente Ley, deberán realizarse el respectivo reglamento.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.



Lic. M. Elena Pachacute Ticona
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

